



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°817-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a diez horas quince minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx cédula de identidad N° xxxx contra la resolución número DNP-AN-4268-2013 de las 08:45 horas del 26 de noviembre del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 5861 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las 09:00 horas del 12 de noviembre del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 02 aumentos anuales equivalente a un monto mensual de ¢14.644.00 con un rige a partir del 01 de febrero del 2013, fecha de inclusión a planillas de la patente.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AN-4268-2013 de las 08:45 horas del 26 de noviembre del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el reconocimiento de 01 aumento anual por un valor de ¢7.322.00 mensuales, con un rige a partir del 04 de julio del 2012. Indica que reconoce únicamente 01 aumento anual, toda vez que no procede computar como años enteros las fracciones de seis meses o más para el otorgamiento de aumentos anuales.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa exclusivamente sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de número de anuales, así como la fecha del rige del reconocimiento de las mismas. La Junta de Pensiones, reconoce 02 aumentos anuales, con un rige a partir del 01 de febrero del 2013, fecha de inclusión en planillas de la petente, según folio 128. Por su parte, la Dirección de Pensiones le reconoce 01 aumento anual, con rige a partir del 04 de julio del 2012, de conformidad con la fecha de solicitud de reconocimiento de anuales, que consta a folio 179.

1. Del reconocimiento de número de anuales:

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, misma que se puede determinar con base al criterio expuesto por la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año completo al servicio del Estado.

Así las cosas, revisado los autos, y visto los argumentos jurídicos desarrollados en acápites anteriores, es preciso sostener que la petente cuenta con 29 anualidades, lo anterior por cuanto alcanzó a reunir un tiempo efectivamente laborado, de 29 años y 7 meses al 31 de enero del 2013, según consta en cálculo de tiempo de servicio a folios 111 y 169.

Que consta a folio 151 Acción de Personal número 10116600 emitida por el Ministerio de Educación que la petente al cese de funciones tenía reconocidas 28 anualidades. De manera que procede considerar 01 más a los 28 aumentos anuales ya reconocidos, con lo que se llega a concluir que la petente cuenta con un total de 29 anualidades.

Que si bien es cierto en hoja de cálculo a folio 194 la Junta de Pensiones, le completa a 29 años y 7 meses, equiparando esos 7 meses a 1 año completo, pues al efectuar la ecuación aritmética acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, de manera tal que al generarse un tiempo de servicio de 29 años y 7 meses procede al redondeo considerando un tiempo neto de 30 años, razón por la cual recomienda 02 aumentos anuales más a los 28 anualidades ya reconocidas con anterioridad según se evidencia en la citada Acción de Personal número 10116600 visible a folio 151.

Bajo esta síntesis, considera este Tribunal que en el cómputo de tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral 5, en virtud de que el espíritu de la norma, lo que busca es que el servidor(a), logre pensionarse aun cuando le resten escasos meses, para completar los años de servicio requeridos. De tal forma, que no se pueden dimensionar los alcances de esta ley y trasladarlos para efectos de reconocimiento de anualidades, por consistir esta última en una figura que requiere un tratamiento diferente, al ser éste un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva de tiempo de servicio, dicho de otra manera, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional, sin no haber demostrado que completo un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Que en todo caso, la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo, sea una anualidad y para ello no se pueden convertir 7 meses en 1 año.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal concluye que no se consideran válidos los alegatos de la recurrente, y los razonamientos de la Junta de Pensiones al considerar 02 aumentos anuales siendo que la petente laboró un total de tiempo de servicio efectivo de 29 años y 7 meses, tiempo que no debe igualarse a 30 años y por ende lo que le asiste es el reconocimiento de 01 aumento anual más a los 28 ya reconocidos, tal como lo contabilizó la Dirección de Pensiones.

2.-En cuanto a la fecha del rige de reconocimiento de la anualidad:

Al respecto la Dirección Nacional de Pensiones no le aplicó el rige de las anualidades a partir del 01 de febrero del 2013, fecha de la inclusión en planillas, según folio 128; sino que por error lo otorgó a partir del 04 de julio del 2012, un año para atrás de la fecha de solicitud del trámite de reconocimiento de anuales, la cual fue gestionada el 04 de julio del 2013, según consta a folio 179 del expediente administrativo.

Revisado los autos, se observa a 174 a 176 que a la petente se le otorga revisión de su jubilación, mediante resolución número DNP-RA-2127-2013 de las 11:45 horas del 12 de junio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones en la que se le reconoce un total de tiempo de servicio de 415 cuotas a enero del 2013, con rige a partir del 01 de febrero del 2013, siendo esta la fecha en que la petente se acogió al beneficio jubilatorio, según folio 128.

Ahora bien la solicitud por reconocimiento de anuales es con fecha del 04 de julio del 2013, a folio 179, la Dirección de Pensiones designa el rige un año hacia atrás de la solicitud sea 04 de julio del 2012, de conformidad con los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año.

No obstante, para el caso de marras considera este Tribunal que el rige debe de ajustarse al momento en que la servidora se acogiera a la pensión, puesto que un año para atrás de la solicitud la recurrente aún se encontraba laborando, de manera que lo correcto es fijar como rige la fecha de inclusión en planillas, que para el caso de marras es a partir del 01 de febrero del 2013. Así que en ese sentido existe un error material en la resolución de la Dirección que en todo caso debe entenderse que ambas están otorgando el rige de las anualidades a partir de la inclusión en planillas y sobre este punto no debería existir litigio.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso. De manera que se confirma la resolución DNP-AN-4268-2013 de las 08:45 horas del 26 de noviembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto a la fecha de rige, que se aclara que es a partir del 01 de febrero del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución DNP-AN-4268-2013 de las 08:45 horas del 26 de noviembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto a la fecha de rige, que se aclara que es a partir del 01 de febrero del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

MVA